



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-695/2024

**PARTE ACTORA: OMAR ADRIÁN
RODRÍGUEZ MONTEJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ**

**COLABORADOR: EDUARDO
LÓPEZ DÍAZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Omar
Adrián Rodríguez Montejo,² por propio derecho.

La parte actora controvierte la sentencia de treinta de agosto de dos
mil veinticuatro,³ emitida por el Tribunal Electoral del Estado de
Campeche⁴ en el expediente **TEEC/JIN/DIP/5/2024** en la que, entre
otras cuestiones, modificó los resultados asentados en el acta de

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como actora, parte actora o promovente.

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o TEEC.

cómputo de la elección de diputación local del Distrito Electoral 07 con sede en Tenabo y ordenó al Consejo Electoral respectivo entregar la constancia de mayoría y validez a favor de la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse una causa de improcedencia, porque la resolución impugnada no afecta de manera alguna el interés jurídico del promovente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-695/2024

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y las juntas municipales por el principio de mayoría relativa en el estado de Campeche.
2. **Sesión de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Electoral Distrital 07 dio inicio a la sesión de cómputo respectiva, cuya acta de resultados de la elección de diputación local se generó el siete de ese mes.
3. A continuación, el mencionado Consejo declaró la validez de la elección y expidió la constancia correspondiente a la candidatura registrada por el partido Movimiento Ciudadano⁵.
4. **Medio de impugnación local.** En contra de esos actos, el once de junio MORENA a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 07 promovió juicio de inconformidad, el cual se radicó con la clave TEEC/JIN/DIP/5/2024 del índice del Tribunal local.
5. **Sentencia impugnada.** El treinta de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio citado, en la que declaró la nulidad de la votación obtenida en las casillas 1 B y 122 S1, modificó los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección de diputación local del Distrito Electoral 07 con sede en Tenabo y ordenó al Consejo Electoral respectivo entregar la constancia de mayoría y validez a favor de la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

⁵ En adelante podrá citarse como MC.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El tres de septiembre, la parte actora promovió el presente juicio federal, ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El cinco de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-695/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁶ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionada con la elección de diputaciones en el estado de Campeche; y **b) por territorio**, en virtud

⁶ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

10. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación en virtud de que el actor no tiene interés jurídico para impugnar la resolución TEEC/JIN/DIP/5//2024 del Tribunal local.

b. Justificación

11. El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios prevé como causa de improcedencia, el que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la

⁷ En adelante podrá referirse como Constitución General.

⁸ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

parte actora; y en términos del artículo 9, apartado 3, de ese mismo ordenamiento legal, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

12. Por regla, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento encaminado a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante, en el goce del derecho presuntamente violado.

13. Si se satisface lo anterior, resulta claro que quien promueve tiene interés jurídico para presentar el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la vulneración del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.⁹

14. En este sentido, para que tal interés jurídico se actualice en un medio de impugnación en materia electoral, el acto o resolución impugnado debe repercutir en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de parte actora o demandante, es decir, que se trate del titular del derecho subjetivo afectado y que, por lo mismo,

⁹ Véase jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



será a quien, en su caso, se le restituya en el goce del derecho vulnerado.

15. Por tanto, sólo tendrá posibilidad de instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, es decir, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos.

16. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme a la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho, por no existir afectación alguna a éste.

c. Caso concreto

17. En el caso, la parte actora controvierte la sentencia del Tribunal local en la que declaró la nulidad de la votación obtenida en las casillas 1 B y 122 S1, modificó los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección de diputación local del Distrito Electoral 07 con sede en Tenabo y ordenó al Consejo Electoral respectivo entregar la constancia de mayoría y validez a favor de la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

18. Al respecto, el actor considera que la sentencia impugnada vulnera los derechos contenidos en los artículos 16, 17 y 41 de la Constitución General, relativos a la falta de fundamentación,

motivación y exhaustividad, pues son estos los que dotan de certeza y seguridad jurídica el proceso.

19. Esto, debido a que, considera que la autoridad responsable realizó un incorrecto análisis de las causales para anular las casillas 1 B y 122 S, provocando con ello una afectación a su derecho político electoral de votar en la elección de la diputación del Distrito Electoral 07 en el estado de Campeche.

20. Así, su pretensión final consiste en que este órgano colegiado declare fundados sus motivos de agravio expuestos en su demanda y, en consecuencia, revoque la sentencia dictada por Tribunal local, así como, la constancia de mayoría expedida a favor de la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche”.

21. Sin embargo, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, en virtud de que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la sentencia impugnada no incide en la esfera jurídica del actor, pues en primer lugar no fue parte de esa instancia local, es decir, allá no tuvo calidad de actor ni tercero interesado ni de otro tipo.

22. Además, en la resolución reclamada no fue materia o litis el derecho al sufragio activo del actor, sino los resultados electorales, la declaración de validez y la entrega de constancia respectiva de la elección de diputaciones antes referida, y de la cual el actor tampoco argumenta haber contendido como candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-695/2024

23. En ese tenor, no hay argumentos o elementos que hagan suponer que la sentencia reclamada pudiera afectar la esfera jurídica del actor, ni de qué manera la intervención del órgano jurisdiccional sería necesaria y útil para lograr una pretendida reparación o un beneficio directo y específico para el promovente, ya que el efecto pretendido es invalidar una elección en la que el actor no participó mediante una candidatura.

24. Así, se tiene que la pretensión del promovente únicamente se traduce en un interés simple, entendido como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone una afectación a su esfera jurídica en algún sentido.¹⁰

25. Pues, en concepto de este órgano jurisdiccional el ejercicio de sus derechos político-electorales se agotó en el momento en que la ciudadanía ejerció su derecho al voto activo, al acudir a emitir su sufragio el día de la jornada electoral.

26. De ahí que, se puede concluir que la parte actora pretende impugnar una sentencia que no afecta su interés jurídico y se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

27. Por las razones expuestas, es que en el caso se surte el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹⁰ Resulta ilustrativa la razón esencial de la tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”. Décima Época. Registro: 2012364

Electoral, por lo tanto, lo conducente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda.**

28. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-695/2024

Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.